

## **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

### **AL PÚBLICO EN GENERAL.**

**P r e s e n t e.**

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Mario Antonio Guerra Castro**, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional en Nuevo León ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **10-diez de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-178/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **18-dieciocho de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**.

Se hace constar que siendo las **16:30-dieciséis horas con treinta minutos** del día **18-dieciocho de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA  
MTRO. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**

**Asunto:** Se interpone Juicio de Revisión Constitucional  
Dentro del expediente PES-178/2024

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE**

**LIC. MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO**, mexicano, mayor de edad, de profesión abogado, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Escobedo 650 norte, en el centro de Monterrey, Nuevo León, y autorizando para los mismos efectos a la o los ciudadanos **YULIANA RODRÍGUEZ MEJÍA, KARIM UBALDO MEDEL ACOSTA Y/O, JOSE ALBERTO CANTÚ LIRA** ante esta H. Autoridad, respetuosamente expongo:

Por medio del presente escrito, en mi carácter de **REPRESENTANTE** del **Partido Acción Nacional** en Nuevo León ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**, personería que acredito con la copia certificada expedida por dicho Instituto que comprueba la calidad que ostento, ocurro con fundamento en el artículo 86, 87 numeral 1 inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de la sentencia emitida en fecha 10 de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, dentro del expediente **PES-178/2024**, la cual me fue notificada el 14 de octubre del presente a las 14:57 catorce horas con cincuenta y seis minutos; por lo que, solicito:

**PRIMERO:** Se me tenga con el presente escrito presentando Juicio de Revisión Constitucional.

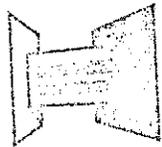
**SEGUNDO:** Se le dé el trámite correspondiente al presente Juicio de Revisión Constitucional en términos de los artículos 89, 90 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO.-** Se remitan a la Sala Regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

**Monterrey, N. L. a su fecha de presentación.**

OCT 18 '24 14:36 49s

**LIC. MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO**  
**REPRESENTANTE**



RECIBO EN -01- FOJAS  
CON -02- ANEXOS

PRESENTADO POR:  
Mario Guerra

TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
OFICIALIA  
DE PARTES

OFICIAL DE PARTES:  
Eduardo Rodríguez

Anexa:

- 01.- Escrito de demanda Federal  
en 17-dieciséis fojas.-
- 02.- Acreditación ante IEEPC  
en 01-una foja.-

**H. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRESENTE.**

**LIC. MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO**, mexicano, mayor de edad, de profesión abogado, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Escobedo 650 norte, en el centro de Monterrey, Nuevo León, y autorizando para los mismos efectos a la o los ciudadanos **YULIANA RODRÍGUEZ MEJÍA, KARIM UBALDO MEDEL ACOSTA Y/O, JOSÉ ALBERTO CANTÚ LIRA** ante esta H. Autoridad, respetuosamente expongo:

En mi carácter de representante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**, con fundamento en los artículos 86, 87, numeral 1, inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por encontrarme en tiempo y forma, ocurro a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia emitida con fecha del 10-diez de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, dentro del expediente **PES-178/2024**, misma que me fue notificada el día 14 de octubre del presente a las 14:57 catorce horas con cincuenta y seis minutos. Lo anterior, al tenor de lo siguiente:

**I. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

En atención a lo dispuesto por la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 86, señala que para que el juicio

de revisión constitucional proceda a efecto de impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) **Que sean definitivos y firmes:** el acto que se reclama, cabe destacar, se trata de uno de los considerados definitivos y firmes, en virtud de que la Ley Electoral aplicable no contempla ningún otro medio impugnativo ordinario para su revocación, modificación o anulación.
- b) **Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** el acto que se reclama, resulta violatorio de los Derechos Fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, especialmente los contenidos en los artículos 14, 16, 17 y 134.
- c) **Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones:** es determinante para el desarrollo del proceso electoral, puesto que el presente juicio se presenta en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, cuya materia de controversia está relacionada con los principios rectores de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, legalidad y equidad que deben observarse en el marco de un proceso electoral local que en este caso lo es el del año 2023 al presente 2024.
- d) **Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado:** de conformidad con la Ley Electoral para el Estado, el Procedimiento Especial Sancionador es el único medio para combatir las infracciones denunciadas y, por ende, al recibir la sentencia por la Autoridad Responsable, se

tienen por agotadas todas y cada una de las etapas y autoridades que pudieran haber modificado, revocado o anulado los actos que aquí se reclaman.

## **II. TERCEROS INTERESADOS**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se considera como terceros interesados a todos los Partidos Políticos.

Es motivo de análisis de presente medio de impugnación los siguientes:

## **III. HECHOS**

**PRIMERO.-** El 04 de octubre de 2023, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León celebró la primera sesión de instalación y apertura del periodo ordinario del proceso electoral del año 2023 al presente y en transcurso 2024.

**SEGUNDO.-** El 17 de febrero de 2023, a través de la Representación Partidista se presento una denuncia de hechos que a criterio de mi Representada observaban violaciones a la normatividad electoral, mismo al que se le dio el tramite bajo el número de expediente PES 178/2024.

**TERCERO.-** El 10 de octubre de 2024, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó la sentencia definitiva respecto al Procedimiento Especial Sancionador citado en el punto que antecede, determinación que fue notificada a la Institución Política que represento el día 14 de octubre del año en transcurso.

## **IV. AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS**

**UNICO.-** Violación a los Principios de exhaustividad, congruencia y de indebida fundamentación y motivación

El principio de **exhaustividad**<sup>1</sup> implica que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, tienen el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.<sup>2</sup>

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

Con la finalidad de argumentar la falta de exhaustividad en el estudio de la sentencia impugnada, me permito plantear la siguiente cuestión.

**¿Fue el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León exhaustivo en el estudio del Procedimiento Especial Sancionador?**

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, p.p. 16 y 17.

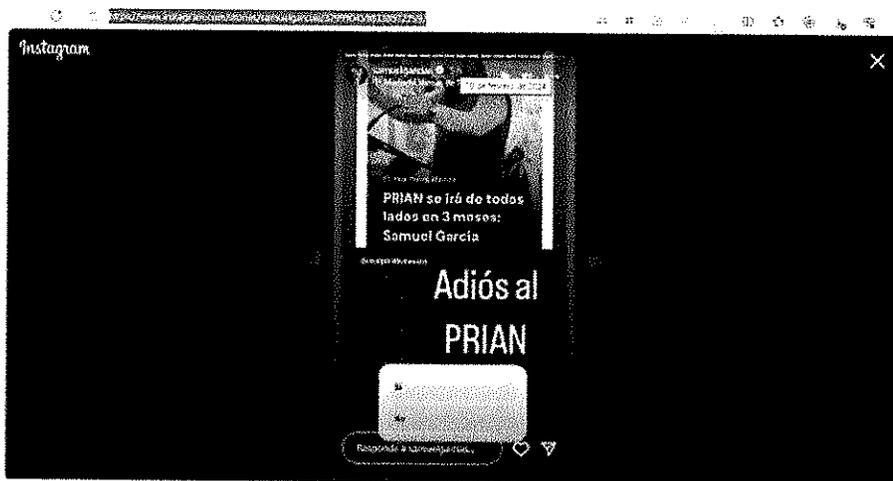
<sup>2</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

A nuestro criterio la autoridad responsable **NO** fue exhaustiva pues omitió el estudio de todos y cada uno de los argumentos expuestos por mi representada y que evidentemente fueron detectados en espacio, tiempo, forma, modo y lugar realizados por el mandatario público, mismos que fueron comprobados específicamente en la fe de hechos con número de expediente FEP-47/2024 misma de la cual derivo el Procedimiento Especial Sancionador PES-178/2024 y diversos acumulados con miras a sancionar las acciones sistematizadas llevadas en la cuenta Instagram del Mandatario Público, C. Gobernador del Estado de Nuevo León, Samuel García Sepúlveda.

Ahora bien y a mayor abundamiento me permito insertar la imagen 16 del cual emana primordialmente la falta de exhaustividad, motivación y fundamentación en concreto.

IMAGEN 16

<https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3299904598338972759/>



De la anterior ilustrativa tenemos que los elementos que omitió dicho Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León para analizar la falta a los principios de neutralidad imparcialidad y equidad en la contienda electoral y en su caso resolver la indebida Inexistencia es que:

1. Es realizada al arbitrio de la cuenta madre @samuelgarcias bajo la cual el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda realiza la exposición seguida, tanto de logros de Gobierno, acciones institucionales de las diversas dependencias al servicio del Gobierno del Estado de Nuevo León, comunicación directa entre Gobernante y Gobernados, entre otras tantas de ya sea positiva o negativamente difunde al pueblo no solo de Nuevo León, sino del País o lugares de alcance respectivo.
2. APORTACIÓN PERSONAL DE DISEÑO EN HISTORIA DE FRASE: PRIAN se irá de todos lados en 3 meses: Samuel García.
3. APORTACIÓN PERSONAL DE DISEÑO EN HISTORIA mencionando y etiquetando una cuenta de Instagram de un tercero.
4. APORTACIÓN PERSONAL DE DISEÑO EN HISTORIA DE FRASE: Adiós al PRIAN.
5. APORTACIÓN PERSONAL DE DISEÑO EN HISTORIA DE UN ESQUEMA DE ENCUESTA con las palabras: SI, NO.

Por lo anteriormente expuesto tenemos que la Autoridad responsable dejó de analizar, en forma integral, las circunstancias en las que se difundió la publicación denunciada para efecto de valorar su impacto e incidencia en la elección de los puestos de elección popular en donde los distintos Partidos Políticos de registro Nacional o Local registran a Ciudadanas y Ciudadanos que reúnen los diversos requisitos constitucionales para acceder mediante la vía normal o mediante acción afirmativa a la contienda electoral para el ejercicio del poder, es decir dicho cumulo de historias de Instagram no fue en ejercicio a algún acto de espontaneidad, tal y como lo pretende interpretar inconstitucionalmente la Autoridad responsable, sino que dichas acciones fueron llevadas a cabo de manera mendaz y dirigidas a afectar en su mensaje a las Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, ya sea de manera individual o a manera de Coalición y en franca competencia electoral en el Estado

de Nuevo León, reiterando con el único afán de impactar negativamente en este caso a los que no comulgaban con su identidad política.

Ahora bien respecto a los titulares de gubernaturas, la Sala Superior ha establecido que tiene deber especial de cuidado respecto a las expresiones que emite y que pueden derivar de los principios de imparcialidad y neutralidad, puesto que cuenta con una presencia protagónica en el marco histórico-social en nuestro país y la disposición amplia de recursos públicos (económicos, materiales y humanos). Tal y como lo señalan los criterios interpretativos de las sentencias dentro de los expedientes SUP-REP-163/2028, SUP-REP-64/2023 y SUP-REP-114/2023.

Asimismo, este principio está vinculado con el de **congruencia de las sentencias**.

Esto es así porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, **que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.**

**Es decir, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) más de lo pedido; b) menos de lo pedido, y c) algo distinto a lo pedido.**

El requisito de congruencia de la sentencia se compone de dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En el requisito interno, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.

**En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.<sup>3</sup>**

Se tiene que la Autoridad es incongruente pues si bien tiene que es existente el contenido denunciado, y hace la manifestación con carácter político, al mismo tiempo declara como inexistentes las infracciones toda vez que aduce erróneamente que se trata que son genéricas y que únicamente compartió la publicación, más resulta notorio que para realizar la republicación y compartir una publicación existe la acción que no resulta en espontaneo, si no que se trató de una acción premeditada y personal, y para hacer un uso de sus funciones y cargo para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, para efectos de

---

<sup>3</sup> Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".

<sup>4</sup> Tesis: 1a./J. 33/2005 "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS".

robustecer lo anterior sírvase lo resultado en el SER-PSC-557/2024, en la que se establece el estudio del artículo 134 constitucional y señala:

“En su párrafo séptimo, señala que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

“En el párrafo octavo se establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”

“Ahora bien, para comprender los alcances de esta regulación, conviene tener en consideración que la actual redacción del artículo 134 de la Constitución surgió como parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de 2007. En la exposición de motivos que le dio origen, se señaló lo siguiente:

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales.

Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de **no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.**”

“Lo anterior evidencia que, en términos generales, la actual regulación del artículo 134 constitucional buscó, desde su origen, enarbolar a la imparcialidad electoral como uno de los principios rectores del desempeño de la función pública, al generar un esquema normativo dirigido a evitar que las personas que ocupen los cargos de gobierno los utilicen en detrimento de las condiciones que garantizan la celebración de comicios auténticos y democráticos, tales como la equidad, la certeza, la legalidad y la objetividad.”

Por ende, conforme a lo razonado por la Sala Regional Especializada, se tiene que este último párrafo del artículo 134, tiene como fin el impedir que las personas servidoras públicas se aprovechen del cargo que desempeñan para afectar

indebidamente las condiciones de equidad en los comicios, ya bien sea para buscar ambiciones o beneficios de carácter electoral propios o ajenas, como bien se puede acreditar que las acciones realizadas por el C. Samuel García en su carácter de Gobernador son efectivamente para buscar un beneficio de carácter personal, y se tiene que el Tribunal Local, es omiso al ser congruente en su sentencia, pues no observa lo contenido en la Constitución y en la Ley electoral, así mismo dicho con el mismo argumento se tiene que también incumple con la sentencia en ser exhaustivo en la búsqueda de aplicar el debido derecho.

Ahora bien, el Tribunal Local dentro de la misma inteligencia que es incongruente, y que la sentencia emitida incumple con el principio de exhaustividad, resulta de interés establecer como medida de robustecimiento que la normativa exige que se apliquen con imparcialidad electoral los recursos públicos a su cargo, prohibiendo que se aprovechen de la propaganda gubernamental para tratar de generar alguna ventaja indebida y, en términos generales, estableciendo un principio que regula su actuación con la finalidad de evitar un aprovechamiento indebido del cargo y/o de la función que desempeñan, en detrimento de los principios que rigen los procesos electorales, particularmente de la equidad.

Al mismo tiene el tribunal local incumple el principio de exhaustividad, y al mismo tiempo el elemento de la congruencia interna y externa en su sentencia, pues la Sala Superior, así como la Sala Regional Especializada en los expedientes SUP-REP-455/2022 y acumulados, SRE-PSC-97/2022, SRE-PSC-131/2023 y SRE-PSC141/2023 han determinado el estudio del uso de las redes sociales como recurso público, puesto que dichos mecanismos también constituyen medios comisivos de infracciones electorales y su uso por parte de las personas servidoras públicas debe regirse por el referido principio constitucional, al

considerar que el internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias, en ese sentido, la Sala Superior ha determinado que si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no los excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, como se puede ver en las sentencias con número SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018, así mismo en materia electoral la calidad de la persona que emite un mensaje, así como el contexto en el que se difunde cobra una especial relevancia, pues ambos elementos permiten determinar si se actualiza o no una afectación a los principios rectores de los procesos electorales, y se tiene que para determinar si la cuenta de una red social puede ser considerada como un recurso público es indispensable reconocer los fines que persigue dicha cuenta, a partir de los contenidos que en ella son difundidos.

En vista de lo anterior, se tiene que bajo ese estudio, resulta claro que el fin que persigue el Gobernador de Nuevo León es electoral, y con el objetivo de beneficiarse tanto de manera personal como ajena, pues la acción de utilizar su red social en la que comparte contenido público, se utiliza para compartir una supuesta encuesta en la que se ve beneficiado un candidato del partido del Gobernador.

Por otra parte la Sala Superior ha señalado en el expediente SUP-REP-225-2023 y acumulados que, para calificar una expresión como índole electoral, no basta

que la persona servidora pública hubiera hecho alusión o referencia genérica a algún proceso electoral, sino que es necesario un aspecto sustantivo relacionado con el contenido del mensaje por el cual busque incidir en la voluntad del electorado mediante el apoyo o rechazo de una opinión política, lo que es contrario a lo que interpreta la Autoridad Responsable al señalarlo un acto puro en el ejercicio de espontaneidad o al arbitrio de la libertad de expresión, situación que no acontece, pues de la publicación señalada convergen elementos de índole competitivo político electoral que configuran la existencia de la vulneración a los principios de neutralidad y equidad en la contienda electoral.

Ahora, en reiterados criterios emanados de recursos de revisión ante la Sala Regional especializada nos recuerdan que las personas servidoras públicas se deben dirigir al cumplimiento de sus obligaciones y no al debate político, por lo cual no pueden válidamente formular expresiones a favor o en contra de candidaturas o partidos políticos, ello porque la libertad de expresión de estas personas, entendida más como un deber o poder para comunicar a la ciudadanía cuestiones de interés público, implica la posibilidad que tienen de emitir opiniones en ciertos contextos electorales, siempre que no vulneren o pongan en riesgo los principios de imparcialidad, neutralidad o equidad en la competencia.

Expresiones como las llevadas a cabo de manera consuetudinaria y sistemáticamente por un Gobernador en pleno ejercicio de su cargo público incumple con principios de imparcialidad y neutralidad, caso elemental que no aconteció con la publicación del acto reclamado pues actualizó una influencia indebida en la equidad del proceso local 2023-2024 por que el nivel de jerarquía que el referido gobernante ocupa como titular de la administración pública, le

impide un cuidado cualificado respecto a las manifestaciones que emite, dada su capacidad o potencial para influir en los procesos.

Pues de lo anterior se tiene que, el Tribunal Local es omiso, teniendo conforme a derecho todos los elementos que acreditan las infracciones, resultando que en sentencia el mismo no actualiza el elemento objetivo de la infracción, pues del análisis a las publicaciones denunciadas se considera que ambas publicaciones posicional a un candidato del partido movimiento ciudadano, y que fueron realizadas por Samuel García como gobernador de Nuevo León, vulnerando de plena los principios de imparcialidad consagrados en la Constitución Federal, y que de manera lamentable el Tribunal Local en su falta de Exhaustividad decide declarar como inexistentes las violaciones acreditadas, bajo un estudio erróneo e ilegal, pues como bien se ha venido manifestando en el presente recurso, el Tribunal Local debió en principio regirse por la ley, y los criterios tomados por el Tribunal Electoral Federal, en los que estableció las metodologías para lograr acreditar y declarar la existencia de las vulneraciones al artículo 134, así como en la manera en la que se deben analizar los actos.

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas<sup>4</sup>, **sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de quienes promueven.**

---

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 16 de la *Constitución federal*, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y, por lo segundo, señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas<sup>5</sup>.

La resolución impugnada es violatoria del **principio de exhaustividad y adolece de una debida fundamentación y motivación**, ya que no entra al estudio del acto impugnado y conceptos de anulación, limitándose a fundar su decisión.

## V. PRUEBAS

1. **PRESUNCIONALES, LEGALES Y HUMANAS.** Consistente en todas las presunciones en su doble sentido, legales y humanas, en todo lo que favorezcan a los intereses del partido político denunciante.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, tercera parte, página 143, con registro digital 238212.

**2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento y lo que se acumule en cuanto favorezca a comprobar la conducta imputada a los denunciados.

**3. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la certificación con la cual acredito la personalidad con la que comparezco.

Ahora bien, a fin de apreciarse lo expuesto en el presente recurso, el Expediente completo del PES/178/2024, deberán ser remitidos por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **VI. PUNTOS PETITORIOS**

**Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito:**

**PRIMERO.** Se me tenga en tiempo y forma presentando **Juicio de Revisión Constitucional** en contra de la resolución y autoridad señalada en el presente recurso y se admita a trámite el mismo por encontrarse ajustado a derecho.

**SEGUNDO.** Se me tenga designando domicilio y autorizados para recibir notificaciones en el Juicio.

**TERCERO.** Seguido que sea el Juicio de Revisión Constitucional Electoral en todas sus etapas procesales, se dicte sentencia que revoque la resolución impugnada en el presente recurso y que en plenitud de jurisdicción esta H. Sala Regional ordene la existencia de la infracción consistente en la vulneración a los

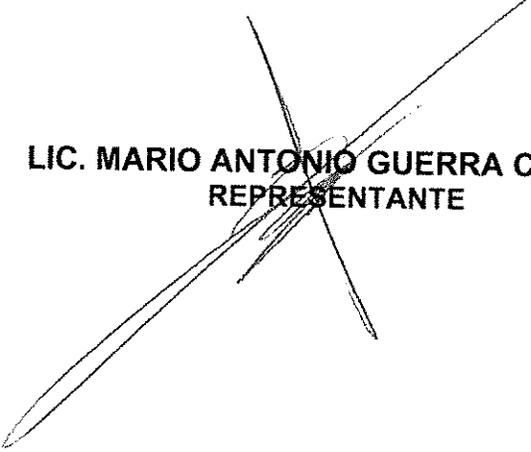
principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, atribuible a Samuel Alejandro García Sepúlveda.

Justa y legal mi solicitud, atentamente solicito que sea proveída de conformidad.

**PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO**

**A T E N T A M E N T E**

**Monterrey, Nuevo León a su fecha de presentación.**



**LIC. MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO  
REPRESENTANTE**



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

#### **CERTIFICA**

Que el Ciudadano **Lic. Mario Antonio Guerra Castro**, se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como Representante Propietario del **Partido Acción Nacional**, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Electoral. -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 16 días del mes de octubre de 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**

